

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.
(CONCLUSION.)

PTAS. CTS.

CAPÍTULO II.

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

Art. 325. Por todos sus derechos en los actos de conciliacion, incluso el de recoger la certificacion 5

Art. 326. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme 4

Art. 327. Si su intervencion en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de la parte, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y esta sea firme 8

Art. 328. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados las cobrarán con arreglo á este Arancel; pero subordinando su

PTAS. CTS.

cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.

TÍTULO VI.

De las demás personas que devengan derechos en los juicios.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

Art. 329. Por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaracion que deben prestar. 10

Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaracion ó informe que sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupacion. 7

Art. 331. Para contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora. 5

Art. 332. Por la version á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia. 10

Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia. 7'50

Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma.

Art. 335. Por la traduccion al lenguaje corriente de documentos escritos en latin, castellano antiguo, lemosin ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traduccion. 15

Art. 336. Y si fuere de época posterior 12

Art. 337. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego 25

Art. 338. Por cada pliego

PTAS. CTS.

de exceso 5

Art. 339. Por la declaracion oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaracion ó informe. 15

Art. 340. Si los que practiquen estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

CAPÍTULO II.

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.

CAPÍTULO III.

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aunque su ocupacion no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulacion de los jornales, hecha por los peritos de artes ú oficios, el Juez ó Tribunal,

PTAS. CTS.

oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamacion.

CAPÍTULO IV.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupacion. 3'50

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razon de las actuaciones anteriores á la ejecucion de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100 ni el de la primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Quando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecucion de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuacion ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Quando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecucion de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningun caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren,

los auxiliares y subalternos sufrirán á prorata el descuento correspondiente.

En la ejecucion de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos segun la proporcion establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 349. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre estas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola direccion y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, despues que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á estas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán estos percibir derecho alguno por razon de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duracion de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuacion destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesion, expresarán la duracion de estas diligencias al final de la declaracion que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos solo se reputará devengada en el caso de que la ocupacion de aquellos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutencion los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, segun el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comision fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extension que tenga

el documento ó actuacion de que estén sacadas; pero en ningun caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algun interesado creyese dignos de retribucion cualquier trabajo, actuacion ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razon de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismo al pié de la firma de aquel. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omission de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la via de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningun caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algun acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redaccion de esta diere ocasion al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

(Gacetas del 12, 13 y 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, por la cual se autorizó al Gobierno para que, con sujecion á las en ella establecidas, y oyendo á la Comision de Codificacion militar, redactara y publicara, entre otras, una ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares; conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publican, y comenzarán á regir en la Península desde el dia 30 de Enero de 1884, las adjuntas leyes de organizacion y atribuciones de Tribunales militares que comprenden, la primera, los Consejos de guerra ordinarios y los de Oficiales Generales, así como las facultades jurisdiccionales de los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada, de los Generales, Comandantes de tropa con mando independiente, de los Capitanes generales de los distritos y de los Generales en Jefe del Ejército, y la segunda, la organizacion y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorizacion concedida para la redaccion y publicacion de estas leyes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que establece esta ley, encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar orden, reglamento ni disposicion alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra tambien en servicio activo del Ejército, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del

Ejército, sujeta á las leyes militares, aunque tengan por objeto principal las autoridades administrativas ó judiciales.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometaen los individuos del Ejército en establecimientos penales condenados en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á la clase sin goce de haber y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, solo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por delitos propiamente militares.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, sea cualquiera la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º De los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, ó almacenes de efectos ó menciones de boca ó guerra.

2.º De los de seduccion de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion cuando tengan estas carácter militar.

4.º De los de atentado y desacato á las autoridades militares.

5.º De los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otro instituto análogo, estando con sus armas, uniformes en actos del servicio que tengan obligacion de prestar, ó ocasion de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

6.º De los de incendio, robo, estupro y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos pertenecientes al Ejército.

7.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion ó sexo que sirvan al Ejército en campaña.

9.º De los que con relacion á sus asientos y contratas cometan los asentistas del Ejército.

10. De los de falsificacion ó adulteracion de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares y en los campamentos.

11. De los de rebelion, sedicion y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

12. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos.

13. De las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De los delitos que cometan los individuos de los Cuerpos militares de la Armada, estando prestando en tierra servicio de guarnicion ó de plaza ó formando parte de los Ejércitos ó operaciones en campaña.

Art. 7.º Cuando resulten complicitades

cados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdiccion de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

- 1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razon de la materia, á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.
2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atraccion para los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los individuos que de ella respectivamente dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.
3.º De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdiccion ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la nacion ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdiccion militar por todos los delitos que hubieren cometido qua no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en la perpetracion aparezcan complicadas personas no militares, y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusacion.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la via de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles remitirán su resolucio á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resuelta.

Art. 10. Las autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecucion de la última voluntad del finado, y entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervencion de las autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las peneonas que le sigan, haciéndolo por medio de expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor, y recurso en su caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Se halla vacante en la Escuela espe-

cial de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Disector anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente mes. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en la improrogable término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid al propio tiempo y ante el mismo Tribunal que los de las plazas de igual índole vacantes en los Escuelas de Córdoba y Santiago, anunciadas en la Gaceta de 1.º de Agosto próximo pasado, y con sujecion al programa inserto en la misma. Advirtiéndose que los opositores á las dos primeras plazas no tendrán derecho á la de Zaragoza si no lo solicitan dentro del término de esta convocatoria, y que los que no lo hubieren solicitado oportunamente para las de Córdoba y Santiago no podrán hacerlo en este nuevo plazo.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Director general, Fernandez Jimenez.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Resultando vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Segovia y Vitoria, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, correspondientes al turno de concurso, se anuncia al público, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo serán admitidos á la traslacion los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieron servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los es-

tablecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Diciembre de 1883.—El Director general, J Fernandez y Jimenez.

(Gaceta del 3 de Enero.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER.

El dia 23 del corriente mes á las 11 de la mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Administracion la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Expediente de abandono (número) and Pesetas. Includes items like 'Primer lote.—10 docenas pares de guantes de cabritilla á 9 pesetas la docena' and 'Segundo lote.—9 y media docenas id. id. id. á id.'.

Expediente de abandono núm. 277183.

Lote único.—10 cuadros de madera á una peseta. . . . 10

Lo que se anuncia en este Boletin para conocimiento del público. Santander 7 de Enero de 1884.—Liberato Vereá de Aguiar. 3-1

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector de trasportes de la plaza de Santoña.

Hace saber: que debiendo trasportarse en virtud de órdenes del Excmo Sr. Director general de Administracion militar de 24 de Agosto y 10 de Octubre próximos pasados, desde la mencionada plaza á la de Coruña ochocientos mil cartuchos metálicos para fusil Remington de 11 milímetros y veinticuatro armamentos, todo en sus empaques y con el peso total de cuatrocientos un quintales métricos y veintiocho kilogramos, se convoca por este anuncio á todos los que quisieren interesarse en el expresado transporte para que presenten sus proposiciones en la subasta que al efecto se celebrará simultáneamente en las Comisarías de Guerra de trasportes de esta plaza, Santander, Bilbao y Coruña, el dia diez y siete de Enero próximo á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichas dependencias y al siguiente modelo.

Santoña 29 de Diciembre de 1883.—Antonio G. Ortigüela.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..., segun la cédula personal que exhibe con el número..., fecha..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir para contratar el transporte desde el muelle de Santoña al de la Coruña de ochocientos mil cartuchos metálicos de 11 milímetros y veinticuatro armamentos, todo en sus empaques

y con el peso total de cuatrocientos un quintales métricos y veintiocho kilogramos, se compromete á verificar dicho servicio al precio de (tantas en letra) pesetas cada quintal métrico, con entera sujecion al pliego de condiciones mencionado, á cuyo fin acompaña talon por valor de sesenta pesetas y diez y nueve céntimos, segun lo prevenido en la condicion quinta.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente tercer edicto se anuncia el fallecimiento de D. Enrique Balmaseda y Balmaseda, registrador de la propiedad de este partido desde 14 de Junio á 10 de Julio de 1882, para que llegue á noticia de los que tengan que formular alguna reclamacion, previniéndoles que transcurrido este nuevo plazo de seis meses y los sucesivos por que se anuncie, se acordará la devolucion de la fianza al heredero que lo ha solicitado.

Villacarriedo, Enero cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de S. S.º, Dionisio Velez.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada del ausente D. Jerónimo Rocillo Torre, natural de Colindres y que ha cumplido la edad de cien años, para que comparezcan á reclamarlo con los documentos justificativos dentro de treinta dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Laredo diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Valentin Diez de la Lastra.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Herrero Gomez, soltero, de veinte y cinco años de edad, jornalero, natural y vecino de los Carabeos, á fin de que dentro del término de diez dias se presente en la cárcel pública de la villa de Reinosa, á cumplir lo condena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en causa que se le siguió por el delito de falso testimonio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policia judicial, que procedan á la busca, captura, detencion y conduccion de dicho sujeto á la cárcel pública de expresada villa, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de instruccion de la misma.

Dada y firmada en Santander á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.º, F. Miegimolle.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Diciembre de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
	TOTAL de vivos.			TOTAL de muertos.									
21		4	4				1	1				1	5
22	3	2	5										7
23		5	5	1		1	1	1				1	6
24	1	1	2	1	2	3	1	1				1	6
25	1	1	2					1	1			1	2
26	3	5	8	1		1							9
27	2	3	5										5
28		2	2										2
29	3	2	5		1	1		1	1			1	7
30	3	2	5										3
31	2	6	8	1		1							9
	18	30	48	4	3	7	55	3	2	5		5	60

Santander 1.º de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Diciembre de 1883.

Días.	CANÓNICOS.					TOTAL.	CIVILES.					TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...	TOTAL.		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...	TOTAL.	
21												
22	2					2						2
23												
24												
25												
26	1					1						1
27	2					2						2
28												
29												
30	1					1						1
31	3			1		4						4
	9			1		10						10

Santander 1.º de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Diciembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	1	1	5	2			2	7
22	1			1	1	1		2	3
23	1			1	1			1	2
24	1	1		2		1		1	3
25	2	1	1	4	1		1	2	6
26	2			3	2	1		4	7
27		3	2	5	2			2	7
28	1	1		2		1		1	3
29		2		2	3		2	5	7
30	1	1		2	1		1	2	4
31			1	1	2	2		4	5
	12	11	5	28	15	3	5	26	59

Santander 1.º de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

(a) 5 de estos inscritos son naufragos de diferentes fechas de este año.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
Capitan Nouvellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Cap Haitian, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
con escalas en
Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
precedente de VERACRUZ, HABANA, PUERTO-RICO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAJILLAC)
Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

FOURNEL

Capitan J. Prado,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual
y del 9 al 10 de la Coruña,
con escalas en San Thomas, Ponce, (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSÉ ALL AND, Muelle 30. 12-2

LA MONTAÑESA UNIVERSAL

SANTANDER.

Fábrica de refinación de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3.

REPRESENTACION.

La casa R. B. y Cia., 24 rue Taibout, Paris, con excelente clientela y grande experiencia en esta clase de negocios, desea obtener la de algunos fabricantes ó productores.

Buenas referencias.

CURACION ASEGURADA
de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31,
AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA
En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

♦♦♦♦♦
ACEITE de HIGADO de BACALAO
Natural, de olor y sabor agradables
PREPARADO POR
LE ROUZIC, 1.º de 1.ª Clase en PONTIVY
Este aceite conserva todas sus propiedades naturales y tiene la inapreciable ventaja de vencer las mas invencibles repuliones.
El Aceite de Hígado de Bacalao, tónico por excelencia y cuyas propiedades son reconocidas por las notabilidades médicas, puede, con esta preparación, ser tomado y soportado perfectamente hasta por los niños.
(Pontivy (Morbihan, Francia), LE ROUZIC, farm.
Depósitos: Paris, GENDROT-DRIANCOURT, 11, rue des Juifs.
Madrid, por Mayor, Agenola, Sordo, 31.
♦♦♦♦♦

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy martes.
25 DE ABONO.=2.ª SERIE.
La preciosa zarzuela en tres actos, cuyo título es:
EL MOLINERO DE SUBIZA.
A LAS 7 Y MEDIA, =Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**
Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.